CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo judicial el 6 de octubre de 2020 y radicada para imprimirle el trámite correspondiente para la misma fecha. Sírvase proveer.

Manizales, 15 de octubre de 2020

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**170013103005-2020-00154-00**
Proceso:	VERBAL REINVINDICATORIO
Auto:	Interlocutorio.
Demandante:	MARTHA LUCIA BONILLA SANCHEZ
Demandado:	RUBEN DARIO BONILLA LONDOÑO

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1. Debe modificar la designación del juez a quien se dirige en el poder adjunto.

2. Deberá adecuar las pretensión tercera e informar si se refiere a reclamación de frutos o indemnización de perjuicios, así mismo deberá proponerlas en forma principal y/o subsidiarias.

3. Deberá presentar el juramento estimatorio en un acápite aparte de los hechos discriminando los frutos y perjuicios, según lo establecido en el artículo 206 del CGP.

4. Verificado el certificado de tradición del inmueble que se pretende reivindicar en la anotación No. 11 y 14, deberá aportar el documento idóneo que aclare como adquirió el porcentaje que corresponde al señor MARIO DE JESUS LOPEZ OSORIO.

5. También deberá aclarar si la reivindicación la solicita a nombre propio o de la comunidad, por cuanto se observa en el certificado de tradición del inmueble objeto de esta litis, que existen más propietarios como lo son el señor Jhon Jairo Bonilla Sánchez y Judith Londoño.

6. Deberá indicar al despacho si el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, según la anotación No. 16 del Certificado de tradición, se encuentra activo o terminó el mismo, para ello aportará la prueba pertinente.

7. Deberá aportar el certificado catastral actualizado, puesto que el aportado data del 18 de marzo de 2020.

8. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa:

"*Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,* ***sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***. *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***. *(*negrilla del Despacho)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

9. Deberá adecuar la cuantía del proceso atendiendo lo establecido en el numeral tercero del articulo 26 el cual precisa: **"3**. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación* ***y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***".

10. Deberá modificar también el procedimiento deprecado en el escrito genitor, toda vez que los procesos ordinarios desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal Reivindicatorio a instancia de la señora MARTHA LUCIA BONILLA SANCHEZ en contra de RUBEN DARIO BONILLA LONDOÑO y TERCEROS INDETERMINADOS

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDISON ARISTIZABAL MEJIA identificado con CC. 15.988.693 y T.P. 122.250 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA